laciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de oc-

tubre de 1966.
Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de

Soria, 8 de octubre de 1974.—El Delegado provincial, Angel Hernandez Lacal.—13.521 C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21651

ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vias pecuarias existentes en el termino municipal de Guadalix de la Sierra, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vias, pecuarias existentes en el ter mino municipal de Guadalix de la Sierra, provincia de Madrid. Vistos los articulos 1.º al 3.º, 5.º al 13, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1844 y el Decreto-ley número 17/1971, de 28 de octubre, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento-Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asosoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadalix de la Sierra, provincia de Madrid, quedando la actual clasificación en la forma que seguidamente se indica.

Descansadero y abrevadero del río Guadalix.—Se declara innecesaria la zona del mismo, que queda comprendida entre las cotas máximas del embalse.

Descansadero del Cañuelo.—Se declara innecesario en

2) Descansadoro del Canuelo.—Se declara innecesario en su totalidad.

3) Paso del arroyo Saelices,—Se establece como necesario, con anchura media de 20 metros en la desembocadura del arroyo, a ambos lados, por la orilla del embalse, mediante permuta con los terenos inundados.

4) Paso Norte del embalse.—Se establece como necesario, con anchura media de 20 metros, por la margen ziquierda del embalse, entre su cota máxima y la carretera de nueva construcción, para continuar después circundando las márgenes, hacia el Sur hasta enlazar con la vereda de Albalá. cia el Sur, hasta enlazar con la vereda de Albalá.
5) Ultimo tramo de la vereda de las Veredillas.—Se declara

innecesario.

2.º Quedará con toda su firmeza cuanto consta en la pri

mitiva clasificación, aprobada por Real Orden de 23 de abril de 1925, en todo lo que no se oponga a la presente modificación.

3.º Para la formalización de las permutas y enajenaciones que comprende esta modificación de clasificación, se procederá a los reglamentarios deslindes, de conformidad con las características que figurar en el proyecto formulado con facha de conformación. risticas que figuran en el proyecto formulado, con fecha 28 de febrero de 1967, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto afecte a las vías pecuarias de referencia.

Este acuerdo, que será publicado en el «Boletín Oficial 4.º Este acuerdo, que será publicado en el «Boleun Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento agota la via gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por el interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento-Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid. 15 de octubre de 1974.—P. D., e) Subsecretario,
José García Gutierrez.

Ilmo, Sr. Director general del Instituto Nacional para la Con-servación de la Naturaleza.

21652

ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Ribarroja del Turia, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ribarroja del Turia, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiendose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1858,
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nucional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoria, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ribarroja del Turia, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vias pecuarias necesarias

Vereda de Carasols.—Anchura, 20,89 metros. Vereda de Chimetes.—Anchura, 20,89 metros.

Vias pecuarias excesivas

11 Cordel de Aragón.-Anchura, 37,81 metros, que se redu-

cirá a 15 metros.
2) Cordel de Andalucia.—Anchura, 37,61 metros, que se redu-

cirá a 15 metros.
3) Cordel de Castilla.—Anchura, 37,61 metros, que se reducirá a 15 metros

El recorrido, dirección, superficie y demas característica de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 29 de abril de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones

en aquenos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vias Pocuarias, su anchura quedará definitivamente fliada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vias pecuarias, no perderan estas su carácter de tales y podrán ser clasificadas poste-

riormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la via gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el ar-tículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de ectubre de 1874.—P. D. el Subsecretario, José Garcia Cutièrrez.

limo. Sr Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21653

ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias exis-tentes en el término municipal de Altea, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Altea, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento y Her-

mandad

mandad.
Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23, del Regiamento
de Vias Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre
de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto
Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de

la Asesoria, ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Altea, provincia de Alicante, por el que se considera:

Via pecuaria necesarla

Colada del Mascarat. -- Anchura, ocho metros.

2.º Desestimar la reclamación presentada por la Jefatura provincial de Carreteras de Alicante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha via pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 15 de marzo de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones, topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviáles o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vias Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el descliede